



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 632-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 858-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 858-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ZAFRANAL S.A.C.¹
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : ZAFRANAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUANCARQUI Y LLUTA,
PROVINCIA DE CASTILLA Y CAYLLOMA
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN
AMBIENTAL
OBLIGACIONES AMBIENTALES
ARCHIVO

Lima, 30 de mayo del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 507-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de mayo del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 18 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Zafranal" (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), de titularidad de Compañía Minera Zafranal S.A.C. (en adelante, **Minera Zafranal**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 373-2014-OEFA/DS-MIN del 1 de julio del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)².
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 731-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 771-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 15 de julio del 2016⁴, notificada al administrado el 2 de agosto del 2016⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20538837611.

² Folio 5 del Expediente N° 858-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Folios 1 al 5 del expediente.

⁴ Folios del 6 al 12 del expediente.

⁵ Folio 14 del expediente.



Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Minera Zafranal

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El titular minero no habría realizado el regado de agua diario en las vías del acceso del proyecto de exploración Zafranal, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) ⁶ del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ⁷ , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ⁸ y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ⁹ .	Numeral 2.2 y/o 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁰ .

⁶ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

⁸ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

⁹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

¹⁰ Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de las actividades en zonas prohibidas, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

RUBRO 2	INFRACCION	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN PECUNIARIA
	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
2.2	2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
2.3	2.3 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT





4. El 24 de agosto del 2016, Minera Zafranal presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) donde además solicitó el uso de la palabra¹¹.

II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

5. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

(i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

7. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

¹¹ Folios 15 a 46 del expediente.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

8. De la revisión de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Zafranal", aprobada mediante Resolución Directoral N° 264-2013-MEM-AAM del 19 de julio del 2013 (en adelante, **Segunda Modificatoria del EIAsd Zafranal**), se tiene que el titular minero se comprometió a realizar el regado con agua de todas las superficies de actuación, es decir, plataformas y vías de acceso, con periodicidad diaria a fin de evitar en lo posible la producción de polvo¹³.
9. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Minera Zafranal en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 la generación de material particulado en las vías de acceso por la falta de riego en dichas áreas. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 3, 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión¹⁵.
11. En el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no cumplió con realizar el riego de las vías de acceso del proyecto de exploración Zafranal.

c) Análisis de descargos

12. El titular minero indicó en su escrito de descargos que la obligación consignada en su instrumento de gestión ambiental está referida al riego diario de las zonas de actuación del proyecto de exploración minera Zafranal; sin embargo, considerando que las vías de acceso observadas no formaban parte de dicha zona, no le correspondía efectuar el riego de la misma.
13. Al respecto, conviene precisar que el compromiso asumido por el titular minero está referido al riego con agua de las superficies de actuación, es decir, de aquellas zonas que se encuentran afectadas directamente por sus actividades de exploración, por lo que primero debemos verificar si el hallazgo materia de análisis se encontraba comprendido dentro de las superficies de actuación de Zafranal.
14. Sobre el particular, del análisis de la información consignada en el Acta de Supervisión y en las fotografías que sustentan el hallazgo materia de análisis, no es posible identificar la ubicación exacta donde se habría producido el presunto incumplimiento. Del mismo modo, en el Informe de Supervisión no se precisa las coordenadas de la zona del referido hallazgo.



¹³ Folio 53 del expediente.

¹⁴ Páginas 10 y 11 del Informe de Supervisión contenido en el folio 5 del expediente.

¹⁵ Páginas 93 y 95 del Informe de Supervisión contenido en el folio 5 del expediente.

¹⁶ Folio 4 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 632-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 858-2016-OEFA/DFSAI/PAS

15. Conforme lo mencionado en el párrafo precedente, no es posible determinar con exactitud si la zona del hallazgo se encontraba dentro del área efectiva del proyecto de exploración "Zafranal", por tanto, no correspondería imputarle responsabilidad administrativa al titular minero por la presunta infracción materia de análisis.
16. Al respecto, el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA, establece que cuando la autoridad tenga dudas sobre la existencia de una infracción administrativa deberá declarar su inexistencia¹⁷.
17. Asimismo, en aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁸, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.
18. En virtud a lo indicado, teniendo consideración las normas citadas anteriormente, y atendiendo a que no se tiene certeza que el titular minero haya incumplido los objetivos asumidos en la Segunda Modificatoria del EIASd Zafranal en lo referido al riesgo de vías de acceso, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, no siendo necesario pronunciarse sobre los descargos del administrado ni sobre su solicitud de uso de la palabra.
19. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado titular minero del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Zafranal S.A.C. por la siguiente supuesta infracción que se

¹⁷ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA "Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 632-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 858-2016-OEFA/DFSAI/PAS

indica en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Compañía Minera Zafranal S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CMM/ccct